



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	046338N08				
Estado	Reactivado	Nuevo	NO	Carácter	NNN
NumDict	46338	Fecha emisión	06-10-2008		
Orígenes	MUN				

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

MAM EGS

Destinatarios

Ramón Sepúlveda Parra

Texto

Conforme a la ley 19995, en especial, sus artículos 37 Num/8 y 42 num/7, las municipalidades deben considerar el catálogo de juegos contenido en la Resolución 157/2006 de la Superintendencia de Casinos al pronunciarse sobre la autorización de funcionamiento de máquinas de destreza que se le presenten. Si una determinada máquina electrónica no está incluida en dicho catálogo debe, en todo caso, a través de los medios probatorios pertinentes, formarse la convicción de que se trata de un elemento de habilidad o destreza, procediendo, en el caso que reúna los demás requisitos legales, a otorgar la autorización alcaldía correspondiente. No está regulado expresamente cuáles son los Servicios Públicos habilitados para emitir pericias sobre juegos de destreza humana que los municipios deben considerar para permitir su operación, pero ello no significa que las corporaciones edilicias puedan exigir que las pruebas técnicas que se practiquen a las aludidas máquinas deban ser realizadas por un ente determinado, sino que dichos peritajes pueden ser realizados por todos aquellos laboratorios que permitan que el municipio adquiera el suficiente grado de convicción. No obstante, tales peritajes son elementos de hecho, correspondiendo a la municipalidad apreciar su valor probatorio, no correspondiendo a Contraloría dicha materia porque no se relaciona con la interpretación de normas jurídicas, sino que a una situación de hecho cuya ponderación corresponde a la Administración Activa. La existencia de discrepancias entre la autoridad y el particular interesado sobre los referidos elementos de prueba es un asunto de carácter litigioso, correspondiendo su conocimiento a los Tribunales de Justicia. El art/24 del DL 3063/79 grava la actividad que ejerce un mismo contribuyente en su local, con prescindencia del número de rubros que éste comprenda, por lo que si un establecimiento que ya cuenta con patente municipal tiene comprendidas dentro del giro con que funciona su local las máquinas de destreza, no se requiere de una patente adicional para tales fines.

Acción

Aplica Dictámenes 40392/2004, 28774/2000

Fuentes Legales

Ley 19995 art/35, Ley 19995 art/3 lt/b, Dto 547/2005 Hacie Tit/II
 Dto 547/2005 Hacie art/8, Res 157/2006 Sucas
 Ley 19995 art/37 Num/8, Ley 19995 art/42 Num/7
 Ley 10336 art/6 inc/3, DL 3063/79 Tit/IV, DL 3063/79 art/24
 Dto 2385/96 inter

Descriptor

autorización mun máquinas juegos electrónicos

Texto completo**N° 46.338 Fecha: 6-X-2008**

Se han dirigido a esta Contraloría General, la Asociación Gremial de Operadores, Fabricantes e Importadores de Entretenimientos Electrónicos, la Polla Chilena de Beneficencia Sociedad Anónima, y las empresas Game Master Limitada, Gametrix Limitada, Progame Limitada, Galf Electronic Limitada, solicitando pronunciamientos respecto de una serie de aspectos relativos a la autorización de funcionamiento, por parte de los municipios, de máquinas de juegos electrónicos.

En primer término, se requiere que este Ente de Control complemente su dictamen N° 11.195, de 2006, en el sentido que se adopte el concepto de máquina de juego de azar que establece la resolución N° 157, de 2006, de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Ahora bien, cabe señalar, en forma previa, que, con la dictación de la ley N° 19.995 -que Establece las Bases Generales para la Autorización y Fiscalización de Casinos de Juego-, se constituyó una nueva institucionalidad relativa a los juegos de azar.

Es así como en los artículos 35 y siguientes de la citada ley se creó la Superintendencia de Casinos de Juego, con las facultades de interpretar administrativamente la normativa del rubro y fiscalizar el cumplimiento de ésta.

En este orden de ideas, es menester hacer presente que el aludido cuerpo legal dispone que existirá un catálogo de juegos, el cual es definido en su artículo 3°, letra b), como aquel registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, bingo, y máquinas de azar, u otras que el reglamento establezca, agregando que, el referido registro será confeccionado y administrado por la aludida Superintendencia.

Pues bien, en el ejercicio de tales atribuciones, se dictó el decreto N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, -Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación-, el cual regula en su Título II el mencionado catálogo de juegos, prescribiendo en su artículo 8° que sólo los juegos que se encuentran incluidos en él podrán ser desarrollados y explotados por los casinos, previo otorgamiento de las licencias correspondientes.

Precisado lo anterior, sobre el particular, cumple en señalar que aun cuando el citado dictamen de esta Entidad Fiscalizadora no definió en forma detallada lo que es una máquina de azar, sí se estableció en él que los municipios deben adoptar las medidas de coordinación que sean pertinentes con los organismos que tienen competencias para fiscalizar dichos equipos, a fin de no vulnerar la normativa que los regula.

En este contexto, es perentorio considerar las normas citadas precedentemente, y, en particular, lo dispuesto en los artículos 37 N° 8 y 42 N° 7, de la ley N° 19.995, de las que se concluye que las corporaciones edilicias deben, necesariamente, tener en cuenta el catálogo de juegos contenido en la referida resolución N° 157, de 2006, al pronunciarse sobre la autorización de funcionamiento de máquinas de destreza que se le presenten.

Por consiguiente, si una municipalidad debe manifestarse acerca de una solicitud relativa a determinada máquina electrónica, que no esté incluida en el catálogo de juegos de azar, de la citada resolución de la Superintendencia de Casinos de Juego, deberá, en todo caso, a través de los medios probatorios pertinentes, formarse la convicción de que se trata de un elemento de habilidad o destreza, procediendo, en el caso que reúna los demás requisitos legales, a otorgar la autorización alcaldicia correspondiente.

En seguida, se requiere que esta Contraloría General indique cuáles son los órganos del Estado idóneos para emitir pericias sobre juegos de destreza humana que los municipios deben considerar al momento de permitir su operación, atendido que algunas municipalidades sólo estarían aceptando los informes del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

Sobre el particular, es del caso señalar que no está regulado expresamente cuáles son los Servicios Públicos habilitados para emitir dichos pronunciamientos, sin embargo ello no implica que las corporaciones edilicias puedan exigir que las pruebas técnicas que se practiquen a las aludidas máquinas de juegos de destreza deban ser realizadas por una institución determinada, sino que dichos peritajes pueden ser realizados por todos aquellos laboratorios que permitan que el municipio adquiera el suficiente grado de convicción.

No obstante lo indicado precedentemente, es necesario hacer presente que los referidos peritajes son elementos de hecho, por lo que corresponde al municipio apreciar el valor probatorio que éstos tengan, y que la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 40.392, de 2004, ha establecido que esa materia no compete a este Ente de Control, por cuanto no dice relación con la interpretación de normas jurídicas, sino que se refiere a una situación de hecho cuya ponderación corresponde a la Administración Activa, a través de los medios probatorios de que disponga.

Este mismo criterio, se debe aplicar en relación con la denuncia en orden a que las Municipalidades de La Florida, Maipú, Puente Alto y Santiago, no han otorgado la autorización de funcionamiento de aparatos de entretenimiento, no obstante contar con los peritajes correspondientes del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Dirección de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ya que, según se señaló, los elementos de prueba que acompañe un solicitante no son vinculantes para la corporación edilicia.

Asimismo, es menester puntualizar que en el evento de existir discrepancias entre la autoridad y el particular interesado sobre los referidos elementos de prueba, dicho asunto reviste el carácter de litigioso, correspondiendo su conocimiento a los Tribunales de Justicia, sin que esta Contraloría General pueda emitir pronunciamiento al respecto, según lo prescrito en el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336.

Además, se solicita a esta Entidad de Control, que determine si para el desarrollo de actividades que involucren máquinas de destreza se requiere el pago de una patente adicional, atendido que los locales comerciales ya cuentan con una patente municipal que los autoriza a operar.

Al respecto, cabe manifestar que en el Título IV, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, se dispone la obligatoriedad del pago de patente, estableciendo el artículo 24 de ese cuerpo normativo, como hecho gravado con el impuesto, la actividad que un mismo contribuyente ejerce en su local.

Sobre el particular, la jurisprudencia de este órgano Fiscalizador, contenida, entre otros, en el dictamen N° 28.774, de 2000, ha concluido que si un negocio cuenta con su correspondiente patente, no será necesaria la ampliación del giro cuando las nuevas actividades estén comprendidas dentro del objeto que éste ya explota, atendido que el citado artículo 24, del aludido decreto ley N° 3.063, grava la actividad que ejerce un mismo contribuyente en su local, con prescindencia del número de rubros que éste comprenda.

Por ende, si un establecimiento que ya cuenta con patente municipal tiene comprendidas dentro del giro con que funciona su local, las máquinas de destreza de que se trata, no se requerirá de una patente adicional para tales efectos.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de fiscalizar la actuación de los municipios sobre este tema, es del caso hacer presente que este Ente de Control incorporará dicho rubro dentro de los programas anuales de fiscalización que ha de realizar, sin perjuicio de las facultades que sobre el tema ejercen tanto los Gobiernos Regionales como la Superintendencia de Casinos de Juego.

Al respecto, cabe recordar que la información sobre el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras de otras entidades puede ser solicitada directamente por el recurrente a los Organismos Públicos respectivos, atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Complementase el Oficio Circular N° 11.195, de 2006, de este órgano Fiscalizador.